

nifestaciones empíricas, que contineizan este esquema conceptual.

Comunidad de los sistemas jurídicos es ésta que se da no sólo en el aspecto estático, sino en el dinámico, representado por tendencias similares que hacen recorrer a las distintas sociedades, fases análogas en su desarrollo jurídico.

De ahí que importe considerar sistemas e instituciones dentro de un amplio plan supuesto, que existe una unidad fundamental del espíritu humano creador del Derecho, que se evidencia cada vez más en cuanto la comparación se cumple y se encuentra una identidad de la raíz psicológica incluso en pueblos muy alejados histórica y geográficamente, y en cuanto se anota la facilidad de la comunicabilidad de los logros jurídicos.

Se desprende de todo esto, que al Derecho comparado, como a otras disciplinas análogas comparatistas, compete la tarea de elevar cada vez más precisamente la unidad espiritual de la humanidad, y contribuir a consolidarla dando los medios para la unificación del derecho positivo, medio por el cual puede lograrse la constitución de una sociedad universal de naciones libres e iguales que —en términos modernos— haga realidad el audaz sueño de Dante.

TREVES, RENATO: "Il Diritto come giudizio sociale". *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*. Anno 1951. Fasc. III.

El formalismo jurídico, al arrancar la forma jurídica de su contexto social, y privarla de su contenido también social, ha privado al Derecho de su función ordenadora y reguladora de la sociedad. El antiformalismo, por su parte, ha anulado la existencia de tal regla al hacerla desembocar en un puro voluntarismo, potencialismo y decisionis-

mo político. De ahí la necesidad de una postura nueva que dé realidad y sentido al Derecho; Treves la encuentra en publicaciones recientes de Roberto Ago y de Mario Giuliano.

La concepción que del Derecho tiene Ago, ha sido expuesta incidentalmente en trabajos sobre problemas específicos (especialmente el del derecho internacional), y consiste fundamentalmente en considerar que el fenómeno jurídico, a semejanza del fenómeno natural, pertenece al mundo empírico, lo cual no impide el que, al mismo tiempo reconozca el carácter histórico-cultural del derecho frente al físico-natural de los fenómenos físicos.

El carácter histórico-cultural del derecho queda subrayado si se tiene en cuenta que el derecho es, sobre todo, "un complejo, o mejor, un sistema de juicios que obran sobre la sociedad, y que tienen sus raíces profundas en la conciencia de los miembros del cuerpo social".

Para Ago, el derecho no está constituido por mandatos sino por *juicios sociales* que influyen en la posición (y de la conducta, agregaríamos nosotros) respectiva de los miembros de la sociedad, al atribuirles o negarles determinada situación subjetiva.

Por su parte, Giuliano considera que la socialidad del Derecho no radica en que éste nazca de la sociedad y ejerza sobre ella una influencia, sino en el sentido de ser el Derecho un reflejo de la sociedad, una superestructura de ésta, de tal manera que, si bien es cierto que *ubi societas ibi jus*, no puede afirmarse, en cambio, la proposición inversa.

Treves considera que Giuliano difiere asimismo de Ago, en sus intentos de conciliación entre la postura jusnaturalista y la histórico-sociológica, con lo cual hace aportes importantes al campo de la filosofía del derecho.

De esta forma, Treves señala la forma en que uno y otro autor contribuyen a una tarea que es inaplazable: la de “salvaguardar al derecho del arbitrio de la voluntad estatal, y la de asegurarale, asimismo una certeza”.